

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 50 rs.  
Por seis meses. . . . . 28  
Por tres id. . . . . 15

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 152.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
Por seis meses. . . . . 34  
Por tres idem . . . . . 18

Sale los Lunes, Miercoles y Viernes

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

## del Miércoles 27 de Diciembre de 1854.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### *Gobierno de provincia.*

Núm. 350.

Por mi circular de 20 del actual inserta en el número del Boletín oficial correspondiente al mismo día, se previene á los pueblos remitan á este Gobierno de provincia varias noticias relativas á los bienes de propios con sujecion al modelo que á la misma circular acompaña. Siendo por demas interesante y urgente este servicio, prevengo nuevamente á los señores Alcaldes me remitan las indicadas noticias en todo lo que resta del mes actual, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado pasarán comisionados á los pueblos que esten en descubierto á recoger dichos estados á costa de los Alcaldes y á exigirles la multa de 100 rs. con que desde ahora quedan conminados. Palencia 26 de Diciembre de 1854.—*Nicolas Calbo de Guayti,*

### CONTINUACION

DE LA

#### ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL. (1)

Art. 109. Al que dejase de asistir sin esponer justa causa á cualquier servicio que le tocara, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le correspondiera, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente debería haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta; siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repetiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

Art. 110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en desobediencia grave, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de lejítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiera que la pena de recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de desobediencia consumada, la cual consistirá en dos meses de arresto ó uno de prision, además de una multa que no baje de cien reales, ni esceda de dos mil, uno y otro á juicio del consejo.

Art. 111. Siendo la obediencia tan esencial para el ser-

(1) Véase el Boletín anterior.

vicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniere, negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado por el mismo, dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la desobediencia se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias, habrá de dar satisfaccion al superior ante el consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion, amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causante, fautor ó cómplices, en desobediencia consumada, así como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando además el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

Art. 112. En los casos en que los milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimarselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

Art. 113. Los oficiales, sargentos y cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio, serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias, segun la importancia del caso.

Art. 114. Si las faltas de estos fuesen de las que impossibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo consejo.

Art. 115. Los comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes, que trastornen ó espongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de milicianos.

Art. 116. A todo comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza, se le impondrá por lo menos, segun su importancia, la de desobediencia grave ó consumada, á juicio del consejo de subordinacion y disciplina.

Art. 117. Los oficiales, sargentos y cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen: el que mas tardare en ir menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

Art. 118. El oficial, sargento ó cabo que no estén al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la parada ó distribucion del servicio, los colocará el ayudante en el paraje que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

Art. 119. Al sargento ó cabo que no siendo comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer, se le prohibirá ir á cenar, y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no esceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

Art. 120. Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese sargento ó cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

Art. 121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no lo contempusase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al capitán de su compañía, siendo de ella el oficial, sargento ó cabo; de aquel al comandante, y de este al consejo de disciplina y subordinacion. Si los gefes no son de su compañía y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al comandante de este, de él al consejo, y á este en derechura siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se escediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capitulo, especialmente en el art. 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

Art. 122. Todo miliciano, sin distincion de clase, que al toque de generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber durado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia y viesse acudir á sus compañeros los demas milicianos y el no fuese, sufrirá la pena de desobediencia consumada.

Art. 123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale escusa al que se halle en el pueblo cuando el motivo dure medio dia natural.

Art. 124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque, se le recargará el servicio de una guardia.

Art. 125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia, de cualquier grado que sean, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

Art. 126. La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiese ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinticuatro horas, no podrá hacerse reconvenccion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo.

Art. 127. Todo miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su jefe, y solo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

Art. 128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al capitán, al cual remitirá al consejo con su dictámen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al ayuntamiento; y ante este, reunida la compañía, se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello estan acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, si no se estará al resultado de la opinion explicita de los que formen la compañía.

Art. 129. El consejo de subordinacion y disciplina se compondrá de siete vocales, á saber: del jefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se espresan en los artículos 44 y 46 sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del jefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos, los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinticuatro horas de tiempo.

Art. 130. Este consejo lo convocará el jefe siempre que haya reclamacion. Será secretario uno de los vocales á eleccion del mismo consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes, y examinados unos y otros en público se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales, despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la órden del dia.

Art. 131. El consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciere la órden del presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del órden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

Art. 132. Si la queja fuese contra el presidente del consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

Art. 133. Donde no haya batallon el consejo se compondrá del jefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta milicianos, se compondrá solo del jefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo espresado en el artículo 129.

Art. 134. El consejo declarará solamente que «hay lugar» ó no á la queja del agraviado. Si la hubiese, el defensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y sino le hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia que no baje de cien reales ni esceda de dos mil, cuando el consejo juzgue haber mérito para ello.

Art. 135. El consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

(Se continuará.)

### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

D. Gregorio Santos, Alcalde constitucional de esta villa de Frechilla y regente de la jurisdiccion ordinaria de ella.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad reservable de las vinculaciones fundadas en la villa de Paredes de Nava por el licenciado Presbitero D. Antonio Cardeñoso y Gallego el cuatro de Diciembre de mil setecientos cuarenta, por Pedro Pajares Lobeto el doce de Enero de mil setecientos cincuenta y cuatro, é Isabel Pajares Cardeñoso el veinte tres de Mayo de mil setecientos ochenta y seis, en sus respectivos testamentos otorgados en dicha villa de Paredes de Nava ante los Escribanos que fueron de ella Tomas Pajares Antolin, Dámaso Pajares Guiguelmo y Norberto Gallego, vacantes por fallecimiento de D. Antonio Serrano, vecino que fué de la misma su último poseedor, y á la mitad de una viña radicante en el término de dicho Paredes que este poseyó y disfrutó como vinculada por Maria Cardeñoso y Gallego, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren les asiste, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Frechilla á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta cuatro. =Licenciado, Gregorio Santos.= Por su mandado, José Garcia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Villahan.

Con esta fecha se ha concluido la formacion del repartimiento del cupo de la

contribucion territorial, cultivo y ganadería que ha cabido á este distrito municipal para el año próximo de 1855, el cual se pondrá de manifiesto al público desde el dia de mañana, y estará en los sitios de costumbre durante el tiempo que previene la instruccion vigente, y cuatro mas por tener varios pueblos fincas en esta jurisdiccion. Villahan 19 de Diciembre de 1854.  
*Mariano Villoldo.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Fuentes de Nava se vende un pollino de parada, de alzada 7 cuartas y un dedo, edad 29 meses, pelo negro fino, bien compuesto. El que desee comprarle puede acudir á dicha villa á tratar con los herederos del difunto Miguel Iglesias.

D. Manuel Colombres, artífice relojero, ha abierto su taller en la calle Mayor número 164, frente el corral de Castaño.

Se compone toda clase de relojes; en los de música se varían las tocatas, pudiéndose sustituir las piezas antiguas por zarzuelas y operas de las mas modernas á eleccion de su dueño.

*Pildoras Holloway.—El mas útil y eficaz remedio para las Enfermedades Nerviosas y del Estómago.—*Extracto de una carta dirigida al Profesor Holloway, fecha 6 de Julio de 1854.  
—Señor.—Yo el que suscribo, declaro, que por mucho tiempo he padecido de accesos de bilis, que me impedían hacer la digestion, y de dormir en las noches, habiendo ensayado inutilmente diferentes remedios, hasta que me resolví por mi mismo á apelar á sus inapreciables Pildoras que me han curado perfectamente, y al presente me encuentro tan sano y en tan buena salud, como nunca he tenido en mi vida.  
—Firmado.—T. P. C. Van de Lande.—Paramaribo,



### EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES.

## PILDORAS HOLLOWAY

¡A los habitantes de la España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis Medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion, sin aprovecharla, para proclamar que ellos han sido espresamente compuestos y adecuados, á vues-

tro clima, á vuestras constituciones á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra existencia. En todas partes mis Pildoras y mi Unguento se han conquistado la mas alta reputacion, y muy particularmente en España, en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina una Real orden fechada en Madrid el 4 de Diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y su uso en todos los dominios españoles.

Londres.

TOMAS HOLLOWAY.

### PURIFICACION DE LA SANGRE,

Y

### cura de las afecciones biliosas y del higado.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de higado y de estómago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aquí proviene que las vidas no son largas en esos paises.

El bello sexo, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos, mientras que usando las Pildoras Holloway no solo se evita este mal, sino que se siente brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos limas, que viven en una perpetua primavera.

Estas Pildoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida; y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los terminos ordinarios, si se hace uso de las Pildoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas Pildoras curan infaliblemente todas las afecciones del higado, del estómago, los ataques de bilis, y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas. Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

Accidentes epilépticos	Enfermedades Veneréas	Lombrices de toda clase
Asma	Erisipelas	Lumbago ó mal de riñones
Calenturas de toda especie	Hidropesia	Manchas en el cutis
Debilidad ó falta de fuerzas por cualquier causa	Ictericia	Obstrucciones
Dolores de cabeza	Indigestiones	Sintomas secundarios
Dicenteria	Inflamaciones	Fisis ó consuncion pulmonar
Enfermedades del higado	Irregularidades de la menstruacion	
	Jaquica	

Se vende en el Establecimiento del Profesor Holloway, Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales, 18 reales, 28 reales, y cada una va acompañada de una instruccion impresa en español, que explica la manera de hacer uso de estas Pildoras.

El depósito general es en Madrid en casa del Sr. Gil y Gil, calle Imperial, núm. 4.º, droguería.—Santander, Sr. Martinez, calle de los Hableros.—Coruña, Sr. Villar.—Palencia, D. Jacinto de las Heras, calle Mayor.—Id. droguería de D. Pedro Miguel, calle de D. Sancho núm. 5.

26

Los Sres. suscritores al Boletín oficial de esta provincia que deseen continuar en el año próximo, se servirán avisarlo con oportunidad á esta Redaccion, para evitar el que haciéndolo con retraso no puedan servírseles los números primeros por falta de ejemplares.

Precios de suscripcion para 1855.

	En la capital.	Fuera.
Por todo el año.	60	80
Por seis meses.	34	44
Por tres id.	18	24

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.